

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN Núm. 140-2024**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 037-2022, QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL SEÑOR JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES, CONFORME LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>PÁG.</b>
<b>Antecedentes</b> .....	1
<b>Objeto</b> .....	5
<b>Consideraciones de Derecho</b> .....	5
<b>Textos revisados</b> .....	10
<b>Parte Dispositiva</b> .....	11

**I. Antecedentes**

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. En consonancia con la disposición contenida en el artículo 141 de la Constitución Dominicana, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es un órgano autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, las funciones de gestión, control y administración de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.

2. En fecha 11 de junio del 2020, funcionarios adscritos al Departamento de Monitoreo de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** realizaron el Informe de Monitoreo **MER-I-000172-20**, de acuerdo al cual el personal técnico del Departamento de Gestión del Espectro señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró autorización para el uso de la frecuencia 87.9 MHz., localizado en la calle Govenia esquina Encyclia, Residencial Las Orquídeas, del Municipio La Romana, Provincia La Romana, alrededor de las coordenadas 18°25'46" N / -68° 59' 45" O.

3. En fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la Resolución Núm. **DE-071-2020**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, una vez quedó estableció lo siguiente:

#### **RESUELVE:**

**“PRIMERO: ORDENAR**, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura e incautación provisionales de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora que está haciendo uso de la frecuencia 87.9 MHz en el municipio La Romana, provincia La Romana;

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura y la incautación provisionales de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet”.

4. En fecha 20 de enero del año 2021, el Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, dictó la orden de allanamiento e incautación núm. **197-1-OALL0000001-2021**, por medio del cual: “[...] se autorizó a la Licdo. Juan Ramón Núñez Castro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a realizar el allanamiento en la frecuencia 87.9 MHz., ubicada en el Municipio de La Romana, Provincia del mismo nombre, transmitiendo desde la calle Govenia casi esquina calle Encyclia, en la casa s/n al lado de la casa #16, dentro de la Urbanización Las Orquídeas, del indicado Municipio. [...]”.

5. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución núm. **DE-071-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló el 4 de febrero de 2021, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **WM-009-20**, para la clausura de la estación ilegal de radiodifusión sonora y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor Juan Antonio Adames, quien le manifestó al funcionario instructor de dicha acta ser el propietario de la estación objeto del proceso de clausura e incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar donde se ejecutó la adopción de la medida.

6. En fecha 5 de abril de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 398/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificado personalmente al señor Juan Antonio Adames el Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-014-2021** y la comunicación número **DE-0000648-2021**, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm. 081-17, modificada por la resolución núm., 057-18, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

7. En fecha 24 de junio de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 899/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **Raúl Adames** quien es el hijo del señor **Juan Antonio Adames**, el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-015** y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número **DE-I-0000002-2021**, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm. 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

8. Una vez finalizada la fase de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, actuando siempre conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las Telecomunicaciones, procediendo a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolo y adoptando mediante la Resolución No. **037-2022**, de fecha 24 de marzo de 2022, la decisión que finalizó el Procedimiento Administrativo Sancionador, disponiendo lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente. **TERCERO: SANCIONAR** al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, con el pago a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de la sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Tres millones doscientos trece mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,213,660.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Diecinueve millones doscientos ochenta y un mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,281,960.00)**, que totalizan el valor de **Veintidós**

**millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,495,620.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada mediante resolución del Consejo Directivo número 007-2020 aprobada en fecha 29 de enero de 2020. **CUARTO: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **QUINTO:** Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales TERCERO y CUARTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 106 literal “b”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, el **INDOTEL** procederá a utilizar las vías coercitivas establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 107-13 y las normativas establecidas en el Código Tributario vigente. **SEXTO: CONFIRMAR**, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución DE-071-2020; y, consecuentemente **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al tenor del referido acto. **SEPTIMO: DISPONER** la notificación de la presente resolución al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación. **OCTAVO: INDICAR** a la parte sancionada que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma, para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo”.

9. En tal virtud, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2023, el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, depositó ante el INDOTEL, mediante correspondencia marcada con el No. 262879, contentiva de un Recurso de Reconsideración, mediante la cual solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración por haber sido hecho dentro de los parámetros exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. **SEGUNDO:** Que en virtud del presente Recurso de Reconsideración, y por su propio imperio revocar en todas sus partes la decisión administrativa marcada con el No. 37-2022 de 24 de marzo de 2022 la cual sanciona al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, con el pago a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de la sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Tres millones doscientos trece mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,213,660.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Diecinueve millones doscientos ochenta y un mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,281,960.00)**, que totalizan el valor de

**Veintidós millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,495,620.00)**, por lo precedentemente expuesto, y en vía de consecuencia declarar al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA** no responsable de haber cometido las faltas administrativas contenidas en el literal D del artículo 105 y literal B del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98”.

## II. Objeto

10. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, contra la Resolución del Consejo Directivo de INDOTEL núm. 037-2022, que decidió el Proceso Sancionador Administrativo en su contra por la comisión de las conductas tipificadas como faltas administrativas muy graves y graves, conforme las disposiciones contenidas en el literal D) del artículo 105 y en el literal B) del artículo 106 de la Ley General De Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

## III. Consideraciones de Derecho

11. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso;
- II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración;
- III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

### III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.

12. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

13. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 47, establece que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.*

14. Al efecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, contra la referida Resolución núm. 037-2022.

15. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos -lato sensu- y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.

16. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Los actos

*administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.*

**17.** Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**18.** En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

**19.** El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

**20.** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

**21.** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración.

**22.** En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo, órgano que dictó la Resolución atacada, se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir el Recurso de Reconsideración incoado en fecha 24 de agosto de 2023, por **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, en contra de la Resolución núm. **037-2022**, de fecha 24 de marzo de 2022

### **III.II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración.**

**23.** Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, la

doctrina<sup>1</sup> apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre.

**24.** Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

**25.** Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad.

**26.** Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, para la interposición del presente Recurso de Reconsideración.

**27.** Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:  
“Art. 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

**28.** Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

**29.** Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, No.13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).*

**30.** Que, por su parte, la citada Ley No.107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del

---

<sup>1</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393

acto que los comuniquen. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

31. Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para que el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, interpusiera el recurso correspondiente vencía el día 08 de septiembre de 2023, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 24 de agosto de 2023, el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, depositó por ante el **INDOTEL** el referido Recurso de Reconsideración, a los fines perseguidos por la parte recurrente en los petitorios invocados en ocasión de la interposición del recurso al cual se contrae la presente decisión.

32. Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos;

### III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

33. En lo adelante este Consejo directivo analizará los planteamientos presentados por la parte recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 037-2022, dotando a la presente decisión administrativa de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

34. Que, respecto a los motivos de impugnación el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

35. Establece la parte recurrente, *“que al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, se le quiere sancionar cuando lo único que está es tratando de establecer su empresa cumpliendo con la ley, en virtud de que en fecha 26 de agosto del 2020 solicitó la autorización de operación al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, se puede visualizar en el depósito hecho en la cuenta 2400051229 del Banco del Reservas”*.

36. Que a raíz de las alegaciones realizadas por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que el mismo, al momento de iniciar el Procedimiento Administrativo sancionador no contaba con la licencia emitida por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, para hacer uso de la frecuencia en cuestión, no valiendo solicitar autorización al Órgano Rector para operar, sino que se hace necesario que el mismo emita la licencia establecida para dichos fines.

37. Manifiesta de igual manera la parte recurrente *“que se le violentaron sus derechos, toda vez que la propia resolución de **INDOTEL** de solicitar la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la resolución de la Dirección Ejecutiva, fueron aplicadas antes de emitir la resolución y sin la intervención del Ministerio Público, los inspectores del **INDOTEL** realizaron un allanamiento a la residencia del señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA** sin contar con la orden de un juez y sin la participación del Ministerio Público”*.



**38.** Ante este alegato, es bueno precisar que bien se puede apreciar que la resolución No. DE-071-2020, es del 22 de diciembre de 2020 y que la misma dispone la adopción de medidas precautorias para la clausura de incautación provisional de los equipos utilizados por la parte recurrente en la estación **Pueblo FM**, mientras que el acta de incautación y clausura provisional de la estación sonora de radiodifusión fue llevada a cabo el 4 de febrero de 2021, posterior a la fecha de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva y contando con la presencia debida del Ministerio Público, tal y como se comprueba en el acta comprobatoria.

**39.** Manifiesta al mismo tiempo “*que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en vez de dar seguimiento de la solicitud del señor JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA sobre la solicitud del permiso para la frecuencia 87.9 MHz decidió violentar su derecho como ciudadano y que él está realizando todos los procedimientos para obtener el permiso de la frecuencia 87.9 MHz y cuenta con la prueba de que él no está usando esa frecuencia aún, sino que está esperando el permiso, por lo que no entiende porque se cometió tal atropello*”.

**40.** A raíz de las alegaciones realizadas por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que en el informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. **MER-I-000172-2020**, emitido en fecha 11 de diciembre de 2020, el Encargado de Monitoreo pudo comprobar que se encontraba en actividad la frecuencia **87.9 MHz.**, transmitiendo desde la calle Govenia, esquina Encyclia, Residencial Las Orquídeas, Municipio La Romana, sin autorización para el uso de la frecuencia, por lo que, éste se encontraba realizando actividad no autorizada en la frecuencia mencionada.

**41.** Que para prestar el servicio público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), establece que se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL, previo a llamado a concurso público, otorgue una concesión y licencia de conformidad con la Ley, ese mismo Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana.

**42.** Que como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra el recurrente se encuentran enmarcados dentro de la facultad de simple policía ejercida por la Administración, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico y, por otro lado, dentro de la potestad sancionadora, que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas.

**43.** Que a tales fines, las disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el recurrente se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución No. 5-00 dictada por este Consejo Directivo, en fecha 7 de junio de 2000, que estableció el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**44.** Este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador, está llamado a ser el órgano garantista de preservar el orden procesal consagrado en nuestra Constitución y el marco legislativo que le resulta vinculante al **INDOTEL**, por tanto sus actuaciones y decisiones son adoptadas velando permanentemente por la preservación del debido proceso administrativo, que *“constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público, así como una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración que, a su vez, implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado.”*<sup>2</sup>

**45.** La debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales constituye una de las garantías principales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, lo cual se traduce en que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

**46.** Sobre la base de los argumentos precedentemente enunciados se evidencia que carecen de todo mérito las pretensiones de la parte recurrente, en lo que refiere a la solicitud de revocación de la Resolución Núm. 037-2022, máxime cuando este órgano colegiado está llamado a preservar interés colectivo y el orden público que reviste al acto recurrido.

**47.** Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, en su Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de agosto de 2023, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

#### **IV. Textos revisados**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003;

**VISTA:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del

---

<sup>2</sup> TC/0304/15

**INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

**VISTA:** El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTA:** El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000172-20, emitido en fecha 11 de diciembre de 20201, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. DE-071-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia 87.9 MHz y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el Municipio La Romana, provincia La Romana;

**VISTA:** la Resolución No. 037-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Orden de Allanamiento e Incautación de Equipos No. 197-1-OALL0000001-2021 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 20 de enero de 2021;

**VISTO:** El Acta Comprobatoria de Clausura e Incautación Provisional No. WM-009-20, levantada en fecha 4 de febrero de 2021, por el funcionario de la Inspección autorizado por el **INDOTEL**;

**VISTA:** La Correspondencia No. 262879 depositada en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, ante el **INDOTEL** por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 037-2022, emitida por este Consejo Directivo en fecha 24 de marzo de 2022;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

## **V. Parte dispositiva**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de agosto de 2023, por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, contra la Resolución No. 037-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, que decidió el procedimiento

sancionador administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, contra la Resolución No. 037-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el indicado ciudadano por la violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución No. 037-2022, emitida por este Consejo Directivo.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**QUINTO: INDICAR** a la parte recurrente que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Tomás Pérez Ducy**  
Miembro del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo